



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-34 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 21 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-26, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial e inconformidades en el trámite dado a la demanda de petición de herencia, bajo el radicado número 73001311000220240032100.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-17 de fecha 22 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor MARCO TULIO GÓNGORA



MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-156 del 22 de enero de 2025, requiriéndose al doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de enero de 2025, el doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el proceso bajo radicado 7300131100022024-00321-00, dicha demanda correspondió por acta reparto el día 13 de agosto de 2024, la cual venía remitida por competencia conforme auto del 3 de julio de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y de conformidad se ingresó el proceso al despacho en fecha 15 de agosto de 2024.

Del mismo modo, señala que mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2024, el Juzgado profirió providencia en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitió la demanda habiéndose indicado en 8 puntos las razones por las cuales debía ser subsanada, concediéndose los 5 días para que se allegara escrito de subsanación, conforme lo indica la norma antes referida. El anterior auto fue notificado por estado del día siguiente, es decir el 4 de septiembre de 2024, habiéndose realizado la anotación respectiva en el sistema siglo XXI, razón por la cual era visible en la página web denominada consulta de procesos de la rama judicial.

Así mismo, refiere que se hizo la publicación del auto en la página de publicaciones procesales en la que en el acápite de estados electrónicos se visualiza la publicación por estado de dicha fecha, y se visualiza el contenido del auto, tal como se adjunta en las siguientes imágenes:





Del mismo modo, mencionó que transcurrido el término de 5 días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda no aportó escrito de subsanación, se dejaron las constancias pertinentes por parte de la secretaria del Despacho y mediante auto del 24 de septiembre de 2024 se emitió auto rechazándose la demanda, el cual fue notificado también por estado del día siguiente, con la correspondiente anotación en el sistema SIGLO XXI, y la respectiva publicación en la página web de estados electrónicos, conforme se evidencia en el siguiente link [Inicio - Publicaciones Procesales](#).

Igualmente, indico que el 13 de enero del año 2025 el señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN radico una petición en el correo electrónico del Juzgado solicitando información sobre su proceso, ante lo cual se le remitió respuesta en fecha 15 de enero en la por error se le indicó que el proceso había sido rechazado y remitido al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, no obstante pese a tal información errónea, posteriormente esto es en fecha 20 de enero se le envió copia del auto mediante el cual se rechazó la demanda y en fecha 22 de enero se le remitió el link del expediente .

Finalmente señaló, que no es de recibo que el quejoso indique que le han sido vulnerados sus derechos al debido proceso por desconocimiento de las actuaciones surtidas, pues se trata de una persona que si bien está actuando a nombre propio ostenta la calidad de abogado, y si bien por parte de la oficina judicial no le fue remitida el acta de reparto del proceso, cierto es que en su calidad debe conocer que existe una base de consulta de procesos en la que con solo indicar su nombre y el Departamento - (Tolima) arroja como resultado el proceso radicado en este Despacho, pudiendo entonces conocer todas las actuaciones que se registran a través del sistema siglo XXI y que además frente a los autos proferidos tal como se indicó en párrafos anteriores, se realizó la correcta publicación en la página de la rama judicial que tiene como fin precisamente el acceso público de tales documentos, sin que sea obligación del Juzgado notificar personalmente cada una de las actuaciones que surten en el proceso, pues la norma procesal por esa razón indica de manera expresa la manera en que se notifican las providencias dictadas por el Juez.



Consultas	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	7300131190020040002100	2024-08-13 2025-05-22	JUZGADO 902 DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOLIMA)	Demandante: CARLOS ANTONIO GONZALEZ Demandado: JULIANES GONZALEZ

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MARCO TULLIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso de petición de herencia, promovido por CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN contra JULIA INES GONZALEZ MOLANO, bajo el radicado número No. 73001-3110-002-2024-00321-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial e inconformidades en el trámite dado a la demanda de petición de herencia, bajo el radicado número 73001311000220240032100.

Por su parte, el doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el proceso bajo radicado 7300131100022024-00321-00, correspondió por acta reparto el día 13 de agosto de 2024, el cual venía remitido por competencia conforme auto del 3 de julio de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y de conformidad se ingresó el proceso al despacho en fecha 15 de agosto de 2024 ii) Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2024, el Juzgado profirió providencia en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitió la demanda



habiéndose indicado en 8 puntos las razones por las cuales debía ser subsanada, concediéndose los 5 días para que se allegara escrito de subsanación, conforme lo indica la norma antes referida. El auto fue notificado por estado del día siguiente, es decir el 4 de septiembre de 2024, habiéndose realizado la anotación respectiva en el sistema siglo XXI, razón por la cual era visible en la página web denominada consulta de procesos de la rama judicial iii) Transcurrido el término de 5 días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda no aportó escrito de subsanación, se dejaron las constancias pertinentes por parte de la secretaria del Despacho y mediante auto del 24 de septiembre de 2024 se emitió auto rechazándose la demanda, el cual fue notificado también por estado del día siguiente, con la correspondiente anotación en el sistema SIGLO XXI, y la respectiva publicación en la página web de estados electrónicos.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 24 de septiembre de 2024, donde rechazó la demanda objeto del presente trámite, encontrándose a la fecha en firme, pues la parte actora no recurrió el mismo dentro del término establecido para hacerlo.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de petición de herencia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, se solicita al señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 24 de septiembre de 2024,



donde se rechazó la demanda de petición de herencia, entre otras disposiciones, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[15AutoRechazaDemanda.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor MARCO TULLIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **SOLICITAR** al señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, en calidad de parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

**ARTÍCULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero